



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 2020-00394-00**

Se declara inadmisble la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Adecuará el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Al respecto, se le recuerda al abogado proceder con la inscripción referida, toda vez que no fue posible hallarlo en dicha plataforma.
2. Acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a los demandados, toda vez que no conoce su canal digital a efectos de notificarlos, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 6 ibídem.
3. Aclarará cuál fue el canon pactado por las partes contratantes, ya que en el hecho tercero afirmó que eran \$200.000, pero en la prueba testimonial se afirmó que fue de \$350.000, considerando que el artículo 5 del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que los hechos deben encontrarse debidamente determinados.
4. En atención al numeral anterior y en el evento de ser necesario, realizará las modificaciones pertinentes a la cuantía, en consonancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 26 del Estatuto Procesal y ajustará la prueba testimonial allegada teniendo de presente lo establecido en el numeral 1º del artículo 384 ibídem.
5. Adecuará el libelo en concordancia con la normativa vigente aplicable al procedimiento instaurado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 820 de 2003.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ**